Obra completa disponible en https://tinyurl.com/4bcjds3w

1. Derecho a la protección familiar en el concubinato y otras uniones

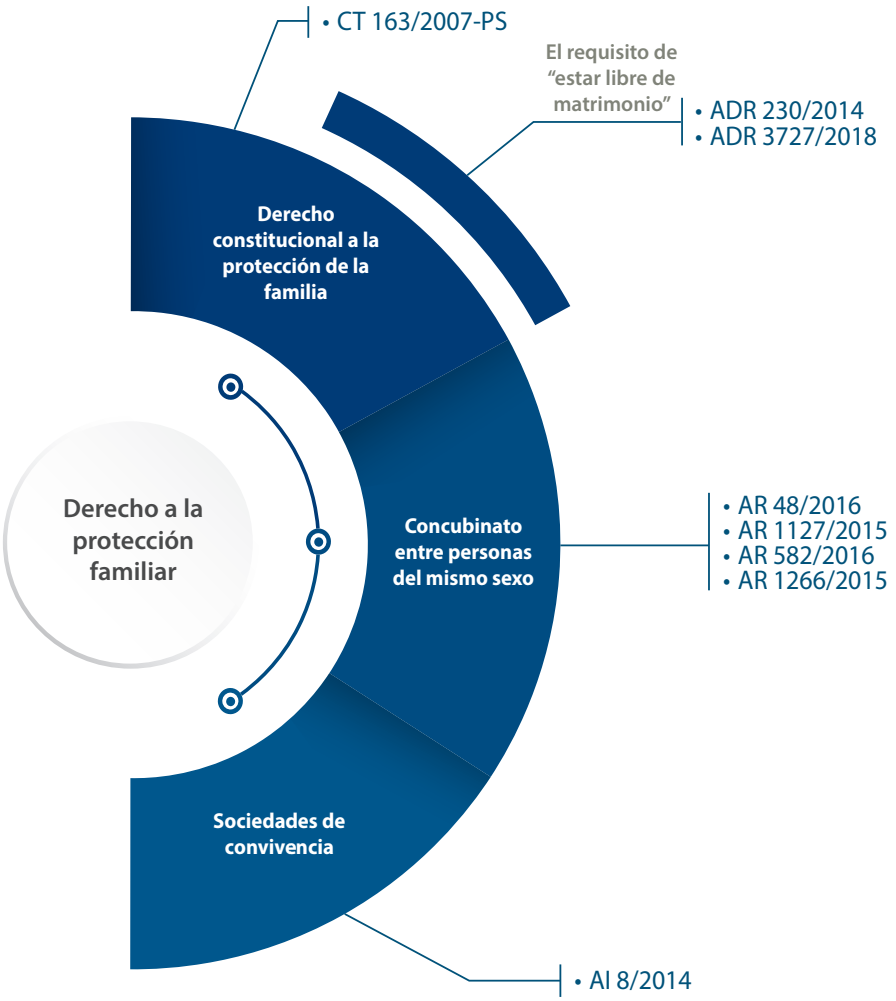

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

1. Derecho a la protección familiar en el concubinato y otras uniones

1.1 Derecho constitucional a la protección de la familia

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 163/2007-PS, 9 de abril de 2008[8]

Razones similares en la CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 230/2014 y en el ADR 4355/2015

Hechos del caso

La Corte debía resolver una contradicción de criterios sobre la necesidad de contar con un documento expedido por el Registro Civil que acredite la existencia del concubinato cuando se solicita una pensión alimenticia provisional.[9] Un tribunal sostuvo que para fijar una pensión alimenticia provisional en el caso del concubinato no deben exhibirse los documentos que acrediten el estado civil de quien la solicita, pues es evidente que ese tipo de unión no puede acreditarse con algún acta expedida por el Registro Civil.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz señalaba que: "Artículo 210. [...] En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. [...]." El 29 de julio de 2013 la legislación del Estado de Veracruz fue reformada sobre el tema, para indicar que en el caso del concubinato se tiene que aportar algún medio de prueba que acredite la unión con el deudor alimentista y ya no solicitar un acta del estado civil.

[8] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[9] El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz señalaba que: "**Artículo 210**. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.
En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.
Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.
En materia de Derecho Familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario."

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Al respecto, sostuvo que toda vez que al momento de la solicitud de la pensión alimenticia provisional sólo se está en posibilidad de considerar lo expresado en la demanda inicial, debe atenderse a la manifestación y las pruebas que se aporten respecto de que las personas conviven bajo el mismo techo y han permanecido libres de matrimonio. Otro tribunal consideró que la pensión alimenticia provisional que se fije podrá cancelarse si posteriormente no se demuestra la existencia de la relación de concubinato con el documento expedido por el Registro Civil.

Problema jurídico planteado

¿Puede ordenarse el pago de una pensión alimenticia provisional si la relación de la cual deriva la obligación es un concubinato y, por tanto, no puede probarse con documentos del Registro Civil; o, únicamente, puede decretarse cuando beneficia a quienes puedan demostrar su relación de parentesco a través de actas del estado civil (como en el matrimonio)?

Criterio de la Suprema Corte

Para ordenar el pago de una pensión alimenticia provisional no pueden exigirse actas del estado civil, sino que es suficiente que la persona que solicite la pensión presente medios probatorios que indiquen la existencia del concubinato, como pueden ser las actas de nacimiento de los hijos en común o elementos que acrediten la convivencia. Una interpretación diferente soslayaría la igualdad sustantiva que para estos efectos reconoce la regulación civil entre el matrimonio y el concubinato en violación de los principios de no discriminación y protección de la familia.

Justificación del criterio

"[D]efender la necesidad de que el peticionario de alimentos entregue […] unos documentos que por definición no existen […], impediría en todos y cada uno de los casos de concubinato el otorgamiento de la medida cautelar e instauraría un esquema asimétrico con dos clases de juicios de alimentos: los que enfrentan a personas casadas, que se benefician de la medida cautelar, y los que enfrentan a personas que han vivido como tales pero no tienen su relación formalizada en el registro. Estas últimas estarían —en esa hipótesis— condenadas a seguir un proceso civil distinto, de 'segunda clase', por decirlo de algún modo: un proceso civil sin medidas cautelares, desprovisto de un mecanismo que es reconocido en general como extremadamente importante para tutelar los intereses que están en juego durante un proceso judicial. Y constituiría una solución procesal que no sólo frustraría la absoluta igualdad sustantiva con la que la regulación civil trata esas dos hipótesis, sino que tendría consecuencias negativas muy significativas desde la perspectiva de los intereses y derechos de los involucrados." (Pág. 50, último párrafo).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"La interpretación, en definitiva, según la cual […] no pueden decretarse alimentos provisionales durante la sustanciación del procedimiento a menos que se aporten copias certificadas de las actas del estado civil, sin que puedan por tanto decretarse en los juicios donde los alimentos se reclaman entre concubinos, desfigura y hace inefectiva la regulación legal en la materia y —añadimos ahora— no es la más congruente con el imperativo de protección de la familia (cualquier familia) contenida en el artículo 4o. de la Constitución Federal." (Pág. 51, último párrafo).

"Nuestro derecho obliga a equiparar a muchos efectos las familias articuladas en torno al matrimonio con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. Los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna, como hemos visto, cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario, estrecho o 'predominante' de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos. Aunque la Constitución no prohíba cualquier distinción legislativa basada en un criterio como el matrimonio, sus imperativos hacen que las mismas deban ser analizadas siempre con mucho cuidado, y las vedan cuando afectan a derechos fundamentales de las personas." (Pág. 53, último párrafo).

1.1.1 El requisito de "estar libre de matrimonio"

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 230/2014, 19 de noviembre de 2014[10]

Razones similares en la CT 163/2007, CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 4355/2015, ADR 928/2017, ADR 557/2018, ADR 5630/2017 y en el ADR 3703/2018

Hechos del caso

Una mujer y un hombre mantuvieron una relación de pareja durante cuarenta años sin casarse y tuvieron cinco hijos. La mujer demandó ante el juez familiar el pago de una pensión por concepto de alimentos. Aseguró que cuando ella enfermó de cáncer el señor la abandonó y dejó de proporcionarle los medios económicos para su manutención. El juez concedió una pensión alimenticia provisional a su favor, equivalente al 50% del monto de las percepciones mensuales del señor.

[10] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

El señor promovió un juicio de cancelación de pensión alimenticia en el que argumentó que nunca existió una relación de concubinato, por lo que no tenía la obligación de otorgar alimentos. Al respecto, sostuvo que el artículo 42 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala[11] exige que, para que se configure el concubinato, ambos sujetos deben encontrarse libres de matrimonio (ser solteros), y él siempre estuvo casado con otra mujer.

"Artículo 42. [...] Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo."

Tanto en primera instancia como en apelación se determinó que, conforme al artículo 147 de la misma legislación, debía subsistir la obligación de dar alimentos a la señora. La Sala de segunda instancia añadió que, suponiendo sin conceder que el señor y la señora no hubieran vivido en concubinato, lo cierto era que su relación sentimental constituía un "amasiato" , y al no existir regulación expresa sobre el mismo, debía acudirse a una disposición que, de manera análoga, se asemejara material y sustancialmente a dicha figura, que en el caso era la de un concubinato. También consideró que quedó demostrado que procrearon cinco hijos y que la mujer se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, por lo que claramente se conformó una familia y, consecuentemente, la señora tuvo la misma calidad de una concubina y tenía el derecho a recibir alimentos.

Artículo 147. Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. **El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.** El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 54 para el pago de alimentos."

El señor promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución en el que insistió en la inexistencia del concubinato y de la obligación alimentaria. Argumentó que no se debía reconocer un concubinato únicamente porque hubieran demostrado haber tenido cinco hijos juntos y que la mujer negara tener conocimiento de que él estaba casado, pues bastaba el hecho de demostrar que durante todo ese tiempo estuvo unido en matrimonio para no reconocer cualquier otro tipo de unión.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice que el término "amasiato" debe entenderse derivado de "querida" o "querido" y en relación con la palabra "amante"; crean un "amasiato" aquellas personas que mantienen una relación amorosa. Conforme al ADR 4479/2016, resuelto por la Primera Sala de la Corte el 17 de junio de 2018, el amasiato debe entenderse en su significado culturalmente aceptado por la sociedad, como la relación entre un hombre y una mujer que sin estar casados ni hacer vida en común generan una unión de hecho.

El Tribunal Colegiado negó el amparo bajo el argumento de que el hecho de que hubieran procreado hijos juntos constituye un vínculo jurídico y una situación de dependencia económica lo suficientemente relevante para la procedencia de la obligación. El hombre recurrió la determinación ante la Suprema Corte y dijo que de ninguno de los artículos que conforman el Código Civil para el Estado de Tlaxcala se desprende una obligación de dar alimentos a la mujer sin la existencia de un vínculo jurídico. La Primera Sala determinó confirmar la sentencia reclamada y negar el amparo solicitado.[12]

[11] "**Artículo 42.** El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige.
El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin estatal, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaborarán funcionarios y maestros del Estado.
Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo."
[12] Esta sentencia también se aborda en el apartado 2.3 sobre pensión compensatoria.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Problema jurídico planteado

¿El derecho a la protección de la familia y las obligaciones elementales que de su reconocimiento derivan, como los derechos alimentarios, corresponden exclusivamente a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley?

Criterio de la Suprema Corte

Con base en el principio de igualdad y no discriminación, las familias constituidas por parejas de hecho que conviven de manera constante y estable, con base en vínculos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua, también son sujetos del derecho constitucional a la protección familiar. Por tanto, las personas que integren estas uniones familiares deben beneficiarse de las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia, como son las obligaciones alimentarias, aun cuando no cumplan con los requisitos legales para constituir un concubinato o matrimonio.

Justificación del criterio

"**[E]l concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.** Sin embargo, lo anterior no significa que exista una equivalencia entre el concubinato y el matrimonio, pues debe distinguirse entre las obligaciones que surgen exclusivamente de un vínculo matrimonial y aquellas que surgen de un contexto familiar en cuanto a tal, tarea que corresponde por regla general al legislador de cada uno de los Estados." (Énfasis en el original) (pág. 35, último párrafo).

"[E]sta Primera Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que esta libertad del legislador para regular el estado civil de las personas no es absoluta, pues se encuentra limitada por los derechos fundamentales derivados tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país. Así, **toda distinción realizada por el legislador entre parejas de hecho y aquellas unidas por matrimonio puede encontrarse sujeta a un escrutinio estricto para determinar si la misma es objetiva, razonable, proporcional y si no lesiona derechos fundamentales**. En otras palabras, se deberá determinar si la distinción realizada por el legislador se encuentra justificada conforme al principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Énfasis en el original) (pág. 36, párr. 1).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, derivado de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman una *familia*, por lo que procurar la efectividad de estos derechos debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar. (Pág. 40, último párrafo).

"Bajo esa premisa, **esta Suprema Corte considera que no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley**. En efecto, si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. constitucional." (Énfasis en el original) (pág. 41, párr. 1).

Es por eso que en "todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una **pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua**, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias conforme a lo expresado en los apartados precedentes. En cualquier caso, es conveniente resaltar que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten las características expuestas anteriormente." (Énfasis en el original) (Pág. 41, último párrafo).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3727/2018, 2 de septiembre de 2020[13]

Razones similares en el ADR 597/2014

Hechos del caso

Una mujer demandó el pago de una pensión alimenticia derivada de la unión en concubinato que mantuvo con un hombre por más de 12 años. En el juicio, el señor manifestó que él estaba casado y por tanto no podía existir un concubinato con la señora. Además, alegó que, en todo caso, la mujer contaba con un trabajo por lo que podía "bastarse por sí misma".

La jueza familiar resolvió que efectivamente la señora no podía reclamar lo que solicitaba. En apelación, la Sala confirmó la sentencia al considerar que no se cumplía con lo previsto

[13] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

en el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos para la constitución del concubinato, consistente en que ambos estuvieran "libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo". Al no existir el concubinato —se estimó— que no hay fundamento legal para ordenar el pago de una pensión alimenticia en términos del artículo 35 del mismo Código.

"**Artículo 65.** CONCUBINATO. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia."

Artículo 35. ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley."

La señora promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo que condiciona la existencia del concubinato a que ambas personas estén libres de matrimonio. Al respecto, sostuvo que se establece una distinción discriminatoria entre mujeres casadas civilmente y personas que constituyan una relación de hecho que viola su derecho a una vida digna y al mínimo vital. Alegó que se clasifica a las mujeres según su estado civil de relación marital o extramarital como de primera y segunda clase, respectivamente, para limitar el derecho a recibir alimentos, a pesar de que ambos tipos de uniones presentan las mismas características. Reclamó que el precepto coloca a la mujer que no está casada en un grado de desigualdad y de trato inhumano, degradante, menospreciado y discriminante con base en una concepción moralista, religiosa y excluyente de familia. Insistió en que, además, la relación de concubinato fue previa al matrimonio y que su entonces pareja mantuvo en secreto la relación que tiene con su ahora esposa.

El tribunal colegiado negó el amparo al considerar que el legislador local, en uso de su "libertad configurativa", ha dado protección al concepto constitucional de familia, sin que ello signifique que deba dar un trato equivalente al matrimonio y al concubinato. Sostuvo que el artículo impugnado no vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, al tener como función específica regular el concubinato con base en ciertos requisitos legítimos de existencia. Estimó que esos requisitos tienen como finalidad generar certeza jurídica entre los concubinos, procurar la estabilidad de las parejas y evitar la duplicidad de figuras en una misma persona. La actora interpuso recurso de revisión y reclamó que el tribunal colegiado no había estudiado adecuadamente sus argumentos relacionados con la discriminación hacia las mujeres con base en el estado civil y la protección de la familia.

La Primera Sala admitió el recurso para conocer sobre la inconstitucionalidad planteada y resolvió conceder el amparo para el efecto de que se analizara nuevamente el caso. Para ello, en una nueva sentencia, el tribunal colegiado debía dejar de considerar como un obstáculo para la configuración del concubinato la existencia del matrimonio, y además, debía tener en cuenta la perspectiva de género para resolver sobre el derecho alimentario que solicitaba la señora.

Se concluyó que "es inconstitucional la porción normativa del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos por lo que respecta a 'ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo', de ahí que el precepto debe leerse en los siguientes términos: ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia." (Párr. 59).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Problema jurídico planteado

¿El artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, que prevé como requisito para que se configure el concubinato que las personas se encuentren libres de matrimonio, viola el principio de igualdad y no discriminación al establecer una distinción basada en el estado civil?

Criterio de la Suprema Corte

Exigir cierto estado civil (estar libre de matrimonio) para el reconocimiento de un concubinato —y con ello los derechos derivados de su extinción— es violatorio del principio de igualdad y no discriminación. La distinción se basa en una categoría sospechosa que de manera injustificada obstaculiza el ejercicio de derechos, pues no sólo no contribuye al fin de proteger la familia, sino que reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Justificación del criterio

"[E]fectivamente al exigir un estado civil de la pareja en cuestión para el reconocimiento de un concubinato y con ello garantizar los derechos derivados de su extinción sí representa una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza ejercicio de derechos y por ende resulta inconstitucional y contraria a los principios de igualdad y no discriminación, sobre lo cual efectivamente debido a la desigualdad estructural por razones de género, es la mujer quien generalmente es víctima de esa discriminación, lo que regularmente ocurre por estereotipos de género, en los que culturalmente es normalizado y aceptado culturalmente, esto es se tolera que el hombre tenga dos casas u hogares, el marital y el extramarital." (Párr. 35).

"[L]a norma al establecer un requisito para la actualización de la figura de concubinato, como lo es que ambos concubinos no estén casados o con impedimento para ello se verifica que dicho requisito constituye un acto susceptible *prima facie* de vulnerar diversos derechos fundamentales lo es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a los alimentos, el derecho a la convivencia familiar, y en sí la protección a la familia […]". (Párr. 43). "[…] como esa exclusión se basa en el estado civil de las personas, es evidente que se sustenta en una categoría sospechosa, la cual debe ser sometida a un escrutinio estricto, a fin de determinar si esa exclusión es objetiva y razonable […]". (Párr. 44). "[…] si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para legislar sobre el tema, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales que sobre el reconocimiento y respeto de los derechos humanos se derivan de la propia Constitución y los tratados internacionales suscritos por México […]". (Párr. 44).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"El concubinato sirve como instrumento para que —en lo individual— los concubinos ejerzan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y —como familia ya constituida— logren el acceso a la protección del Estado, esto, en términos de los imperativos contenidos en el artículo 4o. constitucional. En consecuencia esta Primera Sala estima que la disposición examinada no alcance a superar la primera grada de un escrutinio estricto, en tanto no se advierte que persiga objetivos que son constitucionalmente importantes, ya que el principio relativo a la familia no puede considerarse alcanzado solo a miras de proteger la familia creada por el vínculo matrimonial y no el de concubinato, al cual ni siquiera le reconocería un estatus jurídico de vínculo porque ante la existencia del matrimonio con diversa persona, la situación de hecho entonces ni siquiera cabe reconocerla como concubinato, razón suficiente que comprueba la inconstitucionalidad de la norma." (Párr. 48) "[…] sí, en lo que ve a la protección de la familia, debe decirse que la distinción formulada por el legislador para excluir de la figura de concubinato a quien lo mantenga con persona casada con alguien más, no guarda íntima vinculación con dicha finalidad, pues incluso el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dicho principio reconoce la pluralidad en que se puede conformar una familia." (Párr. 52).

"Se suma a la problemática que presenta la norma reclamada, y que incluso puede ser una de las razones torales por las que el precepto es inconstitucional es porque reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio al hogar extra marital, al grado de negarle el reconocimiento jurídico que lo constituye también como una fuente de derechos y obligaciones que forman parte del derecho familiar. De ahí que en la presente controversia en el análisis de legalidad correspondiente es preciso atender al método de perspectiva de género." (Párr. 53).

"[N]egar el reconocimiento a una relación de concubinato, por el hecho de que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, implica la negación del reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de concubina que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal, máxime que de la figura de concubinato jurídicamente derivan obligaciones y derechos en caso de su disolución, muchos de índole fundamental como lo es el derecho alimentario, por ende el requisito relativo no se justifica ni siquiera en razón de protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja, porque dicha percepción por el contrario confirma que se deja en total desprotección a la familia que originó o fue formada precisamente con motivo del concubinato, que si bien no es el caso de la recurrente en tanto no procreó hijos con el tercero interesado, no puede ser tampoco motivo para concluir en otra determinación, en tanto el simple hecho de negar la posibilidad de que un órgano jurisdiccional verifique si la recurrente le asiste o no el derecho de alimentos, por el hecho de desestimar la existencia de concubinato bajo dicho requisito, se ocasiona una grave afectación a los derechos humanos reconocidos en el numeral 4 de la Constitución Federal." (Párr. 54).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"No es óbice a lo anterior, el que el concubinato en sí mismo sea una figura que se entienda equiparada al matrimonio […], y por ello concluir que entonces no pueden subsistir en una misma persona […] en tanto que la realidad indica que sí es posible la coexistencia de ambas figuras […], por ello es pertinente reconocer dichas realidades, y precisamente ante la coexistencia de ellas, la ley no puede privilegiar solo un modo de convivencia en pareja, y decantarse por otorgar consecuencias jurídicas solo al matrimonio, como sucede en el caso del artículo que se analiza." (Párr. 55).

1.2 Concubinato entre personas del mismo sexo

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 48/2016, 01 de junio de 2016[14]

Razones similares en el AI 2/2010, AR 152/2013, AR 483/2014 y en el AR 706/2015

Hechos del caso

"**Artículo 297.** El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos."

Un grupo de personas promovieron amparo indirecto en contra de algunos artículos de la legislación civil de Puebla.[15] Afirmaron que la regulación del concubinato no era acorde al principio de igualdad y no discriminación, al limitar el acceso a esas instituciones únicamente a parejas de distinto sexo.

El juez de amparo sobreseyó el juicio por considerar que los quejosos no acreditaron contar con interés legítimo, esto es, el juez consideró que las personas no podían combatir esas normas porque no probaron que les afectaran de alguna manera particular, pues estimó que no era suficiente que manifestaran que eran homosexuales, así como que tampoco demostraron vivir en el Estado de Puebla.

En contra de esa determinación se interpuso recurso de revisión bajo el argumento de que no se debe probar la orientación sexual cuando lo que se reclama es precisamente la violación al principio de igualdad y no discriminación al limitar el acceso al concubinato únicamente a parejas heterosexuales. La Suprema Corte reasumió competencia para conocer del recurso en atención a que el caso involucraba un posible problema de constitucionalidad de la legislación de esa entidad federativa.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 294 y 297 del Código Civil del Estado de Puebla que regulan y limitan el concubinato únicamente a uniones entre personas de sexo opuesto son discriminatorios por establecer una distinción basada en las preferencias sexuales?

[14] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
[15] "**Artículo 294.** El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia."

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Criterio de la Suprema Corte

La legislación civil del Estado de Puebla es discriminatoria al excluir injustificadamente del acceso al concubinato a las parejas homosexuales y limitarles su derecho de formar una familia.

La Primera Sala consideró que para el caso del concubinato operan las mismas razones de inconstitucionalidad que se dieron respecto al matrimonio entre homosexuales, pues lo que se alega son violaciones al principio constitucional de igualdad, así como la discriminación sufrida por no permitir a las parejas homosexuales el acceso a la institución del concubinato tal como se permite a las parejas heterosexuales.

Justificación del criterio

"[A]unque las normas concedan a cualquier persona el poder normativo para casarse o le reconozca la posibilidad de constituir un concubinato con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para casarse con alguien del sexo opuesto o sólo se puede constituir un concubinato con alguien del sexo opuesto, es indudable que la norma impugnada sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales." (Pág. 28, último párrafo).

"Al respecto, puede sostenerse que este tipo de normas hacen una diferenciación implícita porque un homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene un heterosexual *si niega su orientación sexual*, que es precisamente la característica que lo define como homosexual. La preferencia sexual no es un estatus que el individuo posee, sino algo que se demuestra a través de *conductas concretas* como la elección de la pareja. Así, esta Primera Sala considera que las medidas impugnadas se basan en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial o quiénes pueden constituir un concubinato se apoyan en las *preferencias sexuales* de las personas. De esta manera, queda demostrado que ambos preceptos legales hacen una distinción con base en la categoría sospechosa de preferencia sexual." (Énfasis en el original) (pág. 29, párr. 1).

La distinción hecha por el legislador se basa en "medidas […] subinclusivas porque excluyen injustificadamente del acceso al matrimonio y la constitución del concubinato a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas que sí están comprendidas en la definición. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso." (Pág. 35, párr. 1).

"En este orden de ideas, las normas impugnadas son claramente discriminatorias porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales del matrimonio y el concubinato y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una *situación equivalente* a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión de ambas instituciones. […]" (Pág. 35, párr. 2).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Aunado a lo anterior, también debe considerarse que "[…] las instituciones relativas al matrimonio y el concubinato, otorgan respectivamente a los cónyuges y a los concubinos, una gran cantidad de derechos y en este sentido, negarle a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio y el concubinato implica tratar a los homosexuales de manera diferenciada sin que exista justificación racional para negarle a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual." (Pág. 42, párr. 1).

"Así, la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial y del concubinato, se traduce en una doble discriminación, pues no sólo se priva a las parejas del mismo sexo de los beneficios expresivos del matrimonio y el concubinato, sino también se les excluye de los beneficios materiales." (Pág. 43, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1127/2015, 17 de febrero de 2016[16]

Hechos del caso

"**Artículo 291 Bis.** El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo."

Un hombre promovió juicio de amparo indirecto en contra de ciertos artículos de la legislación civil del Estado de Nuevo León,[17] esencialmente por regular al concubinato únicamente como la unión entre un hombre y una mujer. En la demanda de amparo el señor también reclamó que era violatorio del principio de igualdad que el juez de familia, en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, hubiera negado reconocer como concubinato la relación que había llevado con un hombre por más de trece años hasta el fallecimiento de aquél.

El juez federal le dio la razón al señor y concedió el amparo. Consideró que el artículo reclamado efectivamente era inconstitucional porque de manera implícita hacía una distinción injustificada debido a la orientación sexual de las personas, al no reconocer

[16] Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

[17] "**Artículo 291 Bis.** El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.
Artículo 291 Bis 1.
Los concubinos, durante su unión, tienen derechos y obligaciones en forma recíproca, alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos por este Código o por otras leyes.
No es necesario que transcurran los dos años que menciona este Código para que se generen dichos derechos y obligaciones cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.
Artículo 291 Bis 2.
Los derechos y obligaciones derivadas del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos o las condiciones a que se refieren los artículos precedentes."

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

como concubinato a las relaciones entre personas del mismo sexo, lo que resultaba violatorio del principio de igualdad y del derecho a formar una familia.

Diversas autoridades recurrieron la determinación y dijeron que lo que protege la norma es la conformación de las familias entendidas como la unión entre una mujer y un hombre, y que ello no es discriminatorio pues se aceptaban distintos tipos de familias con una protección distinta. La Suprema Corte reasumió competencia para conocer del recurso y determinar si para el concubinato operan las mismas razones de inconstitucionalidad que se dieron respecto al matrimonio entre homosexuales. La Primera Sala determinó confirmar la sentencia de amparo y, por tanto, ordenó que en el procedimiento de jurisdicción voluntaria se reconociera el concubinato que el señor formó con su pareja.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es discriminatorio y contrario al principio constitucional de protección a la familia y al libre desarrollo de la personalidad que la legislación de una entidad federativa defina al concubinato de manera limitada como la unión entre un hombre y una mujer, y que con base en ello se desestime una jurisdicción voluntaria que tiene por finalidad acreditar el concubinato entre personas del mismo sexo?

2. ¿Es discriminatorio que las parejas heterosexuales puedan acceder al concubinato, mientras que las parejas homosexuales regulen sus relaciones por medio de contratos civiles innominados?

Criterios de la Suprema Corte

1. Es discriminatorio que una legislación local defina y limite el concubinato como la unión entre un hombre y una mujer. De manera implícita se están excluyendo a las parejas del mismo sexo de poder unirse en concubinato y formar una familia, lo que genera un trato discriminatorio y vulnera el libre desarrollo de su personalidad frente a las parejas heterosexuales.

2. Es discriminatorio que las parejas homosexuales tengan que regular sus relaciones por medio de contratos innominados y no puedan acceder al concubinato. No existe una razón válida para considerar que dependiendo del tipo de familia que desees formar (homosexual o heterosexual) será el tipo de protección que el Estado te proporcionará.

Justificación de los criterios

1. "[S]i bien es verdad que la norma cuestionada —artículo 291 Bis del Código Civil del Estado de Nuevo León— es de naturaleza sustantiva, en tanto que sólo se concreta a definir el concubinato como *´la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que*

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo´, lo cierto es que precisamente, partiendo del hecho de que esa definición limita el concubinato a la unión de un hombre y una mujer, excluyendo la posibilidad de que las parejas del mismo sexo, puedan acogerse a esa figura, dicho numeral sirvió de sustento para desechar la solicitud que en jurisdicción voluntaria promovió el quejoso, en tanto que a través de esas diligencias, pretendía demostrar el concubinato que dijo haber sostenido con una persona de su mismo sexo." (Pág. 30, párr. 2).

"En consecuencia, es evidente que la aplicación de esa norma, sí causó un perjuicio directo a la esfera jurídica del quejoso, en tanto que tomando como base la definición que del concubinato se extrae de la misma, se le impidió demostrar a través de las diligencias de jurisdicción voluntaria que promovió, la unión familiar que afirmó haber sostenido con quien en vida respondió al nombre de [José]; y de manera indirecta, también se le niega el poder acceder [a] cualquier beneficio que pudiera derivar de dicha unión." (Pág. 30, párr. 3).

"[S]i el precepto combatido al definir el concubinato lo limita a la unión de un hombre y una mujer, implícitamente excluye de esa figura a las parejas del mismo sexo, lo cual conlleva un trato diferenciado entre parejas homoparentales y heterosexuales que no guarda una razonabilidad constitucionalmente válida y que atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues este derecho no sólo implica la posibilidad de que las personas puedan elegir libremente su preferencia sexual, sino además, les da la posibilidad de decidir unirse o no a otra persona para formar una familia bajo la figura jurídica que consideren apropiada, (matrimonio o concubinato, sociedades de convivencia, etcétera); no obstante al definir el concubinato, la norma combatida impide que las parejas del mismo sexo puedan acceder a él, dándoles un trato discriminatorio que además los priva de manera injustificada de gozar de diversos beneficios que se derivan del concubinato." (Pág. 37, párr. 1).

Aunado a ello, si bien "en nuestra Constitución, no se contempla un derecho a integrar o formar un concubinato, lo cierto es que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el decidir unirse en concubinato o no, de manera que, tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre en las personas con orientación sexual hacia otras de diferente sexo (heterosexuales), es parte de su pleno desarrollo el establecimiento libre y voluntario de relaciones afectivas con personas del mismo sexo; relaciones, unas y otras, que, como informan los diferentes datos sociológicos, comparten como característica que constituyen una comunidad de vida a partir de lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca, con una vocación de estabilidad y de permanencia en el tiempo; de ahí que no exista razón fundada para dar un trato desigual a ambos tipos de parejas." (Pág. 62, párr. 1).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Además, "[…] si uno de los aspectos que conduce la forma en que un individuo proyectará su vida y sus relaciones, es su orientación sexual, es un hecho que, en pleno respeto a la dignidad humana, es exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones, bajo las modalidades que, en un momento dado, se decida adoptar (concubinatos o matrimonios conforme a la legislación en análisis, pero al amparo de otras legislaciones también pueden optar por sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, etcétera)." (Pág. 62, párr. 2).

"Por otro lado, en lo que ve a la protección de la familia, debe decirse que la distinción formulada por el legislador para excluir de la norma a las parejas homosexuales no guarda íntima vinculación con dicha finalidad, pues incluso el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la protección a la familia, en el preciso caso del matrimonio como una de las maneras de integrarla, no solamente comprende el matrimonio celebrado entre parejas heterosexuales sino también el que tiene verificativo entre parejas del mismo sexo, criterio que también tiene aplicación tratándose del concubinato." (Pág. 63, párr. 1).

Finalmente, también debe considerarse que "[…] la distinción adoptada por el legislador, que impide el acceso al concubinato entre personas del mismo sexo […] es discriminatoria al privar injustificadamente a esas parejas de gozar de los beneficios que trae consigo acceder a él, pues su celebración no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al concubinato, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En este sentido, es preciso mencionar que el acceso al concubinato, al igual que el matrimonio comporta en realidad ´un derecho a otros derechos´, pues en el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al concubinato, entre los que destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los concubinos; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los concubinos extranjeros." (Pág. 63, párr. 3).

2. "[N]o resulta acertado pretender que las familias conformadas por las parejas heterosexuales sean protegidas a través del matrimonio o el concubinato y las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sean excluidas de ese tipo de protección bajo el argumento de que pueden celebrar un contrato innominado, en tanto que como ya se analizó, si todas las familias merecen ser protegidas de la misma manera, no existe una razón válida para considerar que las familias conformadas por parejas de distinto género sexual pueden ser

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

protegidas, según su elección a través del matrimonio o el concubinato y otras del mismo sexo no puedan acceder a esas instituciones para que sus familias sean protegidas por el Estado, lo cual es inaceptable porque todas las familias que existen en la sociedad, sin importar la manera en que se constituyan frente al Estado o la forma en que se encuentren conformadas ante la sociedad, merecen igual protección." (Pág. 79, párr. 1).

"[C]onsiderar que al concubinato sólo puedan acceder parejas de distinto sexo, es inconstitucional, en tanto que se niega igual protección a las parejas del mismo sexo, y se pasa por alto que el artículo 4o. constitucional ordena que la ley proteja la organización y el desarrollo de la familia, entendida ésta como una realidad social que puede conformarse de diversas maneras, de ahí que el legislador está obligado a proteger todos los tipos de familia, pues no hay un motivo valido para sostener que las parejas heterosexuales y las familias que estas conforman merecen ser protegidas de forma diversa a las familias conformadas por parejas del mismo sexo, pues considerar lo contrario sería tanto como considerar que las familias que no se conforman por parejas heterosexual no son idóneas para su desarrollo frente al Estado, o que son menos idóneas; y que por ende, no merecen el mismo tipo de protección." (Pág. 80, párr. 1).

"Además, el argumento de que aun cuando a las parejas del mismo sexo se les excluye del matrimonio y el concubinato, se respeta el derecho al libre desarrollo de la personalidad y su preferencia sexual, porque según la autoridad recurrente, pueden celebrar un contrato innominado, no es válido." (Pág. 81, párr. 1).

"Se afirma lo anterior porque aceptar como válido el argumento que propone la autoridad recurrente, implicaría establecer una diferenciación que tiene sustento en la identidad y preferencia sexual de las personas, porque precisamente basándose en ello, el legislador daría un tipo de protección a las parejas heterosexuales, y otra para las homosexuales, pues mientras las primeras podrían acceder a la institución del matrimonio y el concubinato, las segundas no podrían hacerlo bajo el argumento de que pueden celebrar un contrato innominado, lo cual es incorrecto porque esta distinción, aun y cuando fuera solamente conceptual, conllevaría un problema de discriminación, pues esa diferenciación resulta totalmente inaceptable en un estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todas las personas, lo que no ocurre, cuando como en el caso, se establece un régimen jurídico diferenciado basado en las preferencias sexuales de las personas, pues ello implica la creación de un régimen conocido en la doctrina con el nombre de ´separados pero iguales´, cuya necesidad de abolición fue reconocida por la Corte Suprema Norteamericana." (Pág. 81, párr. 2).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 582/2016, 28 de septiembre de 2016[18]

Razones similares en la AI 2/2010, AR 152/2013, AR 483/2014, AR 706/2015 y en el AR 48/2016

Hechos del caso

Un grupo de personas en el Estado de Chiapas promovieron juicio de amparo indirecto. Reclamaron que algunos artículos de su legislación civil[19] eran discriminatorias por establecer el matrimonio y concubinato como la unión entre un hombre y una mujer que tienen como fin procrear; sin reconocer a las parejas homosexuales en estas uniones. El juez de distrito amparó a los quejosos por estimar que la medida legislativa era discriminatoria al excluir arbitrariamente a las parejas homosexuales de dichas instituciones, y establecer que tanto el matrimonio como el concubinato sólo eran posibles legalmente para un hombre y una mujer.

"**Artículo 144.** Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta."

La autoridad responsable recurrió la sentencia y alegó que la legislación no era discriminatoria, pues en ningún momento establecía una restricción expresa para que las parejas homosexuales accedieran al matrimonio o concubinato. La Suprema Corte reasumió competencia para conocer del recurso en atención a que el caso involucraba un posible problema de constitucionalidad de la legislación de esa entidad federativa.

Cabe resaltar que los quejosos también recurrieron la determinación y solicitaron una reparación por concepto de indemnización o compensación por la discriminación normativa que sufrieron. La Corte consideró que los efectos del amparo no podían considerar tales medidas y que la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consistía en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que les causa afectación.

Problema jurídico planteado

¿Son discriminatorios los artículos 144, 145 y 298 del Código Civil del Estado de Chiapas que regulan y limitan el matrimonio y concubinato únicamente a uniones entre personas de sexo opuesto, por establecer una distinción basada en las preferencias sexuales?

Criterio de la Suprema Corte

Es discriminatoria la legislación civil del Estado de Chiapas por excluir injustificadamente del acceso al concubinato a las parejas homosexuales, y limitar su derecho de formar una familia.

[18] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

[19] Código Civil para el Estado de Chiapas. "**Artículo 145.** Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años."

"**Artículo 298.** Los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala.

La mujer que haya vivido con un hombre como si fuera su marido, tiene derecho a percibir alimentos de su concubino siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que haya vivido con el concubino bajo el mismo techo durante tres años consecutivos o haya procreado hijos en común;

II. Que no esté unida en concubinato con otro hombre;

III. Que ambos concubinos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato.

El concubinario para tener derecho a que le de alimentos su concubina, además de los requisitos expresados anteriormente justificará que está imposibilitado para trabajar y que no tiene bienes."

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala ya señaló que no existe ninguna razón de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo; y que por tanto es contrario a la Carta Magna, limitar su celebración a un hombre y una mujer excluyendo del mismo a las parejas del mismo sexo, pues la libertad de configuración legislativa, se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de los derechos humanos." (Pág. 20, párr. 4).

"Además, sobre el tema relativo a si es o no inconstitucional limitar la celebración del matrimonio a un hombre y una mujer, excluyendo de su celebración a las parejas del mismo sexo, así como si resulta o no valido (*sic*) ligar esta institución a procreación de la especie, ya existe jurisprudencia que resuelve el debate, pues al respecto esta Primera Sala ya señaló que no existe razón de índole constitucional para desconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, y que la ley de cualquier entidad federativa que limite el matrimonio a un hombre y una mujer, excluyendo de él a las parejas del mismo sexo o considere que la finalidad de la institución del matrimonio es la procreación, resulta inconstitucional." (Pág. 21, párr. 1).

Finalmente, "[…] esta Primera Sala también ha indicado que si la definición del concubinato, al igual que la del matrimonio, condiciona su existencia a la unión de un hombre y una mujer, cobran aplicación los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculados a la inconstitucionalidad de esa definición, ya que esa condicionante que se sustenta en la preferencia sexual de las personas, no sólo atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que además, resulta doblemente discriminatoria, en tanto que no sólo impide que las parejas del mismo sexo accedan al concubinato, sino que las priva de los beneficios materiales que se asocian con el mismo." (Pág. 23, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1266/2015, 28 de septiembre de 2016[20]

Razones similares en la AI 2/2010, AR 152/2013, AR 483/2014, AR 706/2015 y en el AR 48/2016

Hechos del caso

Un grupo de personas homosexuales y residentes en el Estado de Nuevo León, promovieron juicio de amparo indirecto al considerar que porciones normativas de su legislación

[20] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

civil[21] eran discriminatorias por establecer el matrimonio y concubinato como la unión entre un hombre y una mujer que tienen como fin procrear; sin reconocer a las parejas homosexuales en estas uniones. El juez de distrito amparó a los quejosos por estimar que la medida legislativa impedía que las parejas homosexuales tuvieran acceso a instituciones del derecho familiar como son el matrimonio y el concubinato, con base únicamente en su preferencia sexual.

Las autoridades responsables recurrieron la sentencia y alegaron, entre otras cosas, que no era verdad que las normas impugnadas violentaran el derecho a la igualdad y no discriminación, ni el libre desarrollo de la personalidad y protección a la familia, pues los quejosos podrían formalizar su unión a través de la celebración de un contrato innominado. La Suprema Corte reasumió competencia para conocer del recurso en atención a que el caso involucraba un posible problema de constitucionalidad de la legislación de esa entidad federativa.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional excluir injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio y al reconocimiento del concubinato y que se pretenda su unión por medio de contratos innominados?

Criterio de la Suprema Corte

Es inconstitucional y discriminatorio que se excluya a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio y el reconocimiento del concubinato, así como que se pretenda regular sus uniones por medio de contratos innominados, pues ello significaría que no sólo se privara a las parejas del mismo sexo de los beneficios expresivos del matrimonio y el concubinato, sino también de los beneficios materiales que implica la unión por medio de esas instituciones.

Justificación del criterio

La Primera Sala ha establecido que en el caso concreto "[…] los artículos 147 y 291 bis del Código Civil del Estado de Nuevo León *distinguen implícitamente* entre las parejas de distinto sexo y las parejas del mismo sexo: a las primeras les está permitido el acceso al matrimonio y al concubinato, mientras que las segundas no tienen esa posibilidad. Si bien

[21] Código Civil para el Estado de Nuevo León. "**Artículo 147.** El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. Cualquier condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.
"**Artículo 291 Bis.** El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tenga impedimentos legales para contraerlo."

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

podría argumentarse que el precepto no hace una distinción con base en las preferencias sexuales de las personas porque a nadie se le pide que manifieste su preferencia sexual para acceder al matrimonio o al concubinato, eso no es obstáculo para sostener que las normas impugnadas efectivamente hacen una distinción apoyada en esa categoría sospechosa. El hecho de que el acceso al poder normativo para contraer matrimonio o a la posibilidad de constituir un concubinato no esté condicionado aparentemente a las preferencias sexuales no significa que no exista una distinción implícita apoyada en ese criterio." (Párr. 34).

"Las normas impugnadas son claramente discriminatorias porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales del matrimonio y el concubinato y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión de ambas instituciones." (Párr. 48).

En virtud de lo anterior, la Corte concluye que "[…] resultan **infundados** los motivos de inconformidad manifestados por las autoridades responsables cuando arguyen que el Juez de Distrito soslayó que los quejosos podrían formalizar su unión con otras personas del mismo sexo a través de la celebración de un contrato innominado, pues si su única diferencia con el matrimonio o con el concubinato sería la denominación, ello sería inherentemente discriminatorio al constituir un régimen de ´separados pero iguales´. Así, la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial y del concubinato, se traduce en una doble discriminación, pues no sólo se priva a las parejas del mismo sexo de los beneficios expresivos del matrimonio y el concubinato, sino también se les excluye de los beneficios materiales." (Énfasis en el original) (párr. 54).

1.3 Sociedades de convivencia

SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015[22]

Razones similares en la CT 148/2012 y en el ADR 597/2014

Hechos del caso

La presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra

[22] Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Consulte la votación de este asunto aquí: «https://bit.ly/33z4OTT».

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades de Convivencia de esa entidad federativa que negaba la opción de adoptar a las parejas unidas en sociedad de convivencia. Señaló que el legislador, arbitrariamente, da un tratamiento hostil, discriminatorio y de inferioridad que menoscaba la dignidad y derechos que sí son reconocidos a quienes no se encuentran en una sociedad civil de convivencia.

"**Artículo 19.** Los convivientes no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición."

Sostuvo que el hecho de que se cree esta distinción respecto de las personas que se unen en matrimonio o concubinato atenta contra el derecho a la protección, organización y desarrollo de la familia, y desestima injustificadamente a la familia originada en el seno de una sociedad civil de convivencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es discriminatorio que se limite la unión familiar a parejas del mismo sexo únicamente mediante la sociedad de convivencia, y que además se establezcan diferencias respecto de las uniones matrimoniales o el concubinato?

2. ¿Es violatoria de los derechos a la igualdad y no discriminación y a la organización y desarrollo de la familia, la legislación que niega a las personas que establezcan una sociedad civil de convivencia, la opción de adoptar de manera conjunta o individual?

Criterios de la Suprema Corte

1. Es discriminatorio que se establezca una única figura para que las personas del mismo sexo decidan unirse, que en el caso particular del Estado de Campeche son las sociedades de convivencia. El hecho de que se impongan distinciones o se establezcan límites para este tipo de unión, que no se imponen en los casos del matrimonio o el concubinato, crea una clara distinción que discrimina a las uniones familiares del mismo sexo.

2. Es violatorio del principio de igualdad y no discriminación que, por un lado, bajo la legislación civil vigente del Estado de Campeche, la sociedad de convivencia sea la única unión disponible para las parejas del mismo sexo y que, por otro lado, con base en ello se les impida el acceso a la figura de la adopción.

Justificación de los criterios

1. "[E]sta Suprema Corte de Justicia ha sido clara en determinar que quienes integran uniones de pareja de hecho o de derecho con la finalidad de formar una vida en común son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, y constituyen diversas formas de familia, las cuales están protegidas por el artículo 4o. constitucional. Esa protección, tal como lo ha dicho este Tribunal Pleno, debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad,

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

incluyendo —entre otras— a las familias que se constituyan a través de las uniones de hecho o de derecho (de parejas del mismo o distinto sexo), así como a las familias monoparentales." (Párr. 38)

También "ha destacado que el artículo 4o. constitucional impone la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia y ha agregado que este precepto debe entenderse como protector de la familia como realidad social y como concepto dinámico. Así se señaló en la acción de inconstitucionalidad 2/2010:

> [...] en modo alguno, (del) artículo 4o. de la Constitución (se desprende) que la Constitución proteja sólo un único modelo de familia —"ideal"— que, exclusivamente, tenga su origen en el matrimonio entre un hombre y una mujer [...] ya que **lo que mandata [...] es la protección a la familia como tal, al ser indudablemente la base primaria de la sociedad, sea cual sea la forma en que se constituya**, y esa protección es la que debe garantizar el legislador ordinario. [...] (resaltado fuera del original).
>
> [...] El legislador ordinario, al regular la organización y el desarrollo de la familia, se encuentra compelido a atender a esa realidad social, pero no sólo eso, sino que también esa realidad social debe guiar la interpretación constitucional y legal que realiza esta Corte, como Tribunal Constitucional, a fin de que la Constitución sea un documento vivo, por lo que no sería sostenible interpretar que, aun cuando, como ya vimos, el texto constitucional no alude a un modelo de familia "ideal", ni al matrimonio entre un hombre y una mujer como su presupuesto [...] el legislador sí esté obligado a protegerlo, por sobre otros tipos de organización familiar, excluyendo a los demás. [...]
>
> [...] se advierten transformaciones sociales relevantes en cuanto a las relaciones entre dos personas y la familia. Así, existen muchas personas que deciden vivir una vida en común e, incluso, tener hijos, sin que deseen contraer matrimonio (uniones libres o de hecho), evolución que dio origen, por ejemplo, a las figuras, ya mencionadas, del concubinato o las sociedades de convivencia. También existen matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; otros que, por razones biológicas, no pueden tenerlos y que, en algunos casos, recurren a los avances médicos para lograrlo, mediante la utilización, por ejemplo, de donaciones de esperma y/o de óvulos, aunque no en todos los casos la ciencia ofrezca soluciones adecuadas; unos más que, aun cuando no tienen impedimento para procrear, optan por la adopción; otros tantos que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera." [Énfasis en el original] [párr. 38].

"El Tribunal Pleno enfatizó que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. Esta Suprema Corte agregó que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos." (Párr. 39).

"Este Pleno observa que si bien en su enunciación las sociedades de convivencia no se limitan a parejas del mismo sexo, en realidad constituyen un régimen único para dichas parejas, lo cual encierra en sí mismo —como se verá—, una carga axiológica para ese tipo de uniones. En ese sentido, en la exposición de motivos de la ley se establece lo siguiente:

> [...] una propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, **la Sociedad de Convivencia constituye una figura jurídica nueva, que no interfiere en absoluto, con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide la práctica del concubinato, en su estructura actual y no modifica las normas vigentes relativas a la adopción**. Implica reconocer, consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia humana [...] **La Sociedad de Convivencia no enfrenta ni desafía a las familias convencionales ni pretende socavar los valores morales de las personas**; la Sociedad de Convivencia genera certeza, reconoce realidades, que han pasado por la invisibilidad legal. La Sociedad de Convivencia incluye una visión realista sobre otros vínculos de convivencia en torno a los hogares y al reconocer esta realidad señala en forma precisa que la posibilidad de que dos personas la suscriban, ya sean del mismo o diferente sexo, debe estar acompañada del cumplimiento de requisitos como el de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua [resaltado fuera del original].
>
> [Y agrega que] en un estado democrático de derecho, no existe razón ni fundamento jurídico alguno, que sustente la falta de reconocimiento de derechos civiles y sociales, **por causa de preferencia sexual y/o afectiva de las personas. En la realidad, la garantía constitucional de igualdad de trato y de derechos es violentado cotidianamente**. [...] (resaltado fuera del original).
>
> Aprobar la presente ley de convivencia es estar acorde con los tiempos actuales que estamos viviendo, pues de hecho en nuestro entorno social, se dan estas relaciones, mismas que no están reguladas, las cuales dada su existencia, no pueden seguir siendo desapercibidas por el campo del derecho." [Énfasis en el original] [párr. 78].

"[L]a intención detrás de las sociedades de convivencia era crear una figura distinta al matrimonio y al concubinato, destacando que tales sociedades no vulneran la institución matrimonial ni impiden el concubinato. Además, advierte que dicha figura no desafía a la 'familia convencional', 'ni pretende socavar los valores morales de las personas', subrayando, incluso, que la creación de dicha figura 'no modifica las normas vigentes relativas a la adopción'." (Párr. 79).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"En la presente Acción de Inconstitucionalidad, si bien la norma impugnada pareciera no enfatizar —o invocar— el factor prohibido de orientación sexual, lo cierto es que crea una figura jurídica para adquirir un estado civil, fundado, entre otras razones, por lazos afectivos, al que le suceden limitaciones y restricciones en el goce y ejercicio de derechos, y esta forma de unión es la única disponible para las parejas del mismo sexo en la legislación civil local, lo cual evidencia el efecto discriminatorio de la medida legislativa adoptada." (Párr. 81).

"En ese sentido, al leer integralmente el Código Civil local es evidente que el matrimonio y el concubinato en Campeche, tal como están previstos, se encuentran reservados a parejas heterosexuales. Al margen de que la Suprema Corte de Justicia ha enfatizado que ni el matrimonio, ni el concubinato, ni otras figuras civiles distintas pueden limitar el acceso a los mismos por orientación sexual, no son dichas figuras las que se están cuestionando desde el punto de vista constitucional en esta oportunidad. Es de destacar, sin embargo, que el legislador local de Campeche crea una figura civil distinta en la que incluye tanto a las parejas del mismo, como de distinto sexo, siendo además dicha figura la única disponible para las parejas del mismo sexo." (Párr. 82).

"Aunque la enunciación sobre la sociedades de convivencia parecería no ser, de manera directa, discriminatoria, pues aparentemente incluye la conformación de la pareja con algunos rasgos distintivos en, por ejemplo, el régimen patrimonial o las menores formalidades al matrimonio en cuanto a la forma en que se entra y se puede dar por terminada dicha figura —diferencias que, como se ha dicho, deben ser analizadas casuísticamente y podrían, en su caso, ser consideradas razonables—, lo cierto es que al verla en el contexto legislativo del Estado (aunado a la exposición de motivos de la misma), es claro que es la única figura a la que pueden acceder las parejas del mismo sexo; es decir, en Campeche, la ley prevé que las parejas del mismo sexo sólo pueden acudir a la sociedad civil de convivencia, cuando las parejas heterosexuales pueden optar por el matrimonio, el concubinato o esta última." (Párr. 83).

"Al respecto, es importante destacar que si bien la exposición de motivos —y los argumentos del Congreso local presentados en su informe— destacan que las sociedades de convivencia tienen la finalidad de regular la relaciones de ´las personas jóvenes, adultos mayores e incapacitados (*sic*), que por alguna causa mayor, ingratitud o desapego familiar, se encuentren solas y desamparadas´, lo cierto es que —como se ha visto— la limitación por las características personales de los convivientes no se encuentra prevista en la ley, pues ésta incluye a cualquier pareja del mismo o distinto sexo, conformada por personas adultas con capacidad jurídica para entrar en dicha relación. Asimismo, cualquier adulto joven, adulto mayor o persona con discapacidad que decida vivir en una unión civil en pareja heterosexual, puede acceder —de conformidad con la legislación campechana— al

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

matrimonio o al concubinato, siempre que cumpla con los requisitos legales para hacerlo. La nota distintiva y abiertamente excluyente de la sociedad de convivencia es —hay que subrayarlo— que es la única disponible para parejas del mismo sexo." (Párr. 84).

"Así pues, la inconstitucionalidad de la norma cuestionada deriva de su estudio en contexto, en el que la sociedad de convivencia es a la única unión que pueden acceder las parejas del mismo sexo, constituyendo ésta una figura que el legislador de Campeche creó de manera separada y de forma discriminatoria. Ignorar este evidente acto de discriminación normativa implicaría desconocer una amenaza clara de irregularidad constitucional." (Párr. 86).

"Así pues, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, las parejas heterosexuales tienen —en Campeche— la posibilidad de elegir entre matrimonio, sociedades de convivencia y concubinato, mientras que las parejas del mismo sexo sólo pueden acceder a las sociedades de convivencia, lo cual genera un impacto desproporcionado constituyendo una figura discriminatoria que, en este caso, constituye un régimen de separados pero iguales." (Párr. 91).

"Finalmente, esta Suprema Corte de Justicia reitera que si bien pueden existir distinciones en los derechos y obligaciones entre los diferentes estados civiles, corresponderá a cada caso específico determinar si dichas distinciones son o no discriminatorias. Tal como se ha destacado, se observa que la sociedad civil de convivencia en el Estado de Campeche se diferencia del matrimonio y el concubinato, entre otras cosas, en la regulación del régimen patrimonial de la pareja, o las menores formalidades al matrimonio en cuanto a la manera en que se inicia y se puede dar por terminada dicha figura. Como se ha destacado, dichas diferencias podrían ser consideradas razonables, prima facie. No obstante lo anterior, este Tribunal Pleno reitera que de ninguna manera se puede legitimar dicha figura cuando sea utilizada como la única disponible, desde la ley, para parejas del mismo sexo." (Párr. 96).

2. Para la Suprema Corte "la carga discriminatoria de la norma es […] clara, pues la sociedad civil de convivencia es la única que, como se ha visto, tiene la prohibición de adoptar. En atención a la intención legislativa de crear una figura civil a la que pudieran acceder las parejas del mismo sexo, pero destacando que no se proponía vulnerar familias ni valores 'convencionales', ni cambiar la figura de la adopción, este Tribunal concluye que la norma pretende impedir el acceso a esa figura a las parejas del mismo sexo, con base justamente en la categoría sospechosa de orientación sexual, en violación al principio de igualdad y no discriminación." (Párr. 85).

"Así pues, la inconstitucionalidad de la norma cuestionada deriva de su estudio en contexto, en el que la sociedad de convivencia es a la única unión que pueden acceder las parejas del mismo sexo, constituyendo ésta una figura que el legislador de Campeche creó de

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

manera separada y de forma discriminatoria. Ignorar este evidente acto de discriminación normativa implicaría desconocer una amenaza clara de irregularidad constitucional." (Párr. 86).

"En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que la prohibición establecida en la ley cuestionada se traduce en una vulneración al principio constitucional de igualdad y no discriminación, pues es insostenible la interpretación —implícita en la regulación normativa analizada— en el sentido de que la homosexualidad de los convivientes implica una afectación al interés superior de los menores de edad adoptados. Para esta Suprema Corte de Justicia la exclusión de las sociedades de convivencia del régimen de adopción es una medida abiertamente contraria al artículo 1o. constitucional." (Párr. 87).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/